

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad. No. 10014003007 2021 00199 01

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo actor en contra de la providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Dan cuenta los autos que luego efectuado el reparto del referenciado proceso, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dicho Despacho, según auto de fecha atrás rememorada, rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la misma, ésto, advirtiendo que el memorial radicado con la subsanación fue remitido por correo electrónico el 17 de abril de 2021, es decir de forma extemporánea.

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la primera de las réplicas fue despachada desfavorablemente para así conceder así la alzada.

Reparos

Dentro de los argumentos expuestos por la apoderada se esgrime que *“si la subsané [la demanda] el 5 de abril y el corro (sic) por medio del cual lo hice, fue recibido tanto por ese Despacho como por el demandado, como lo compruebo con el documento de Certimail que certifica que dichos correos fueron oportunamente recibidos”*.

III. CONSIDERACIONES:

Vistos los anexos remitidos por la recurrente, delantadamente, se anuncia la revocatoria del auto atacado, a saber:

1. Lo primero que debe advertirse es la falta absoluta de pronunciamiento y observancia, por parte del *a-quo*, respecto de la constancia adjuntada por la apoderada y que da cuenta de la remisión de un memorial enunciado como “Ejecutivo 2021-199 subsano” al correo electrónico cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov el cual es el utilizado por el juzgado de primera instancia para la recepción de memoriales, tal y como se anuncia al público.

2. Manifiesta el despacho de primera instancia que *“los argumentos invocados por la impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida (sic)... puesto que conforme se puede apreciar del informe secretarial rendido por el funcionario encargado de la revisión de dicho medio, la verdad sea dicha, el único escrito recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de esta sede judicial, fue el de fecha 17 de abril de 2021.”*. No obstante ello, lo cierto es que ningún informe se rindió con posterioridad a que la apoderada allegara la certificación que, se itera, efectivamente, da cuenta de la remisión y entrega de un memorial el día 5 de abril, por lo tanto, lo pertinente

era proceder a la búsqueda del e-mail remitido, en todas las carpetas que conforman el correo electrónico, pues el memorial fácilmente pudo quedar almacenado en la carpeta de correo no deseado o, incluso, ser transferido a otra carpeta.

3. Frente a idéntico caso, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, vía tutela, exponiendo que:

*“3.2. Ante este panorama se advierte que la vulneración de los derechos invocados por la actora sí se presentó, **pues dentro del trámite que aquí se objeta, la accionante allegó prueba del envío por correo electrónico del mensaje contentivo de la demanda de casación.** Tal y como fue certificado por la Mesa de Ayuda.*

(...)

*A pesar que, **la decisión adoptada** el 9 de octubre de 2019, en el que se declaró desierto el recurso **se adoptó con fundamento en la constancia secretarial que daba cuenta de la no presentación del recurso. Al impetrar la reposición contra esa determinación, la actora probó que sí envió el correo,** al tiempo que expuso que desconoció del error que se presentó al no haber recibido ninguna notificación en ese sentido.*

*Pese a la irregularidad en cita, la Sala accionada nada hizo para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la interesada, **por el contrario, no accedió a reponer su proveído al endilgarle a ella los inconvenientes que, únicamente, puede ser oponibles a la administración de justicia.***

Actuación que no puede ser avalada por el juez constitucional pues es claro que, corresponde a la Rama Judicial, garantizar el acceso efectivo de los usuarios al sistema a través de los medios electrónicos. Aspecto que desde el mes de marzo de 2020 y en virtud de la declaratoria de emergencia por el Covid-19, ha cobrado mayor relevancia [Decreto Legislativo 806 de 2020] y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”¹

Visto el aparte jurisprudencial transcrito, es claro que al haberse allegado constancia de remisión y entrega del correo contentivo de la subsanación, el procedimiento pertinente era realizar la búsqueda del correo fechado del 5 de abril de 2021 y proceder con el estudio del cumplimiento o no de lo requerido en el auto inadmisorio con base en los documentos y aclaraciones en este allegadas, pues la no incorporación de un memorial, remitido dentro del término oportuno, no puede ser una falencia que deba soportar la parte.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que el auto atacado será revocado y en consecuencia se ordenará que se prosiga con el estudio de la subsanación de la demanda remitida, tal y como lo acreditó la parte demandante.

Finalmente, se advierte que este proceso fue indebidamente repartido como una “APELACIÓN DE SENTENCIA” sin que ello se compadezca del trámite verdaderamente pertinente, por lo tanto se ordena oficiar a la dependencia correspondiente a fin de que realice las modificaciones a que haya lugar y sea adjudicado como una “APELACIÓN DE AUTO”.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

¹ STP5389-2021. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. Abril 22 de 2021.

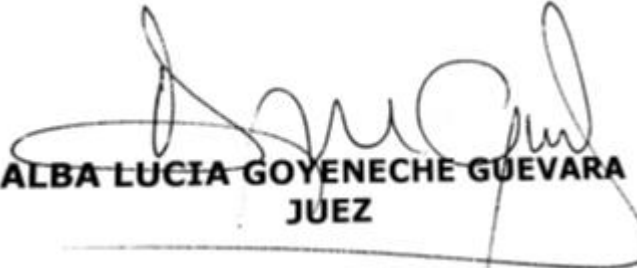
Primero.- REVOCAR el auto de fecha 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se prosiga conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad.

Tercero.- Sin condena en costas por no estar causadas.

Cuarto.- Por Secretaría ofíciase a la dependencia correspondiente a fin de que realice las modificaciones a que haya lugar y el presente proceso sea adjudicado como una “APELACIÓN DE AUTO”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 23/07/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 128

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria